

Por ello:  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.056, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Pedrini*

s/c. E:28/9/12

>\*<  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7057**

**ARTICULO 1°:** Incorpóranse como incisos f) y g) al apartado 4, del artículo 22 del Capítulo Tercero, Título Primero del Libro II de la ley 2383 y sus modificatorias - Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral-, los siguiente textos:

**"CAPÍTULO TERCERO  
FACULTADES Y DEBERES DE LOS ORGANOS  
JURISDICCIONALES DEL TRABAJO**

Deberes:

**ARTÍCULO 22:** .....

.....

.....

4.....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) .....

f) Dirigir en forma personal, la audiencia preliminar prevista en el artículo 89.

g) Intentar conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer o promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos, respetando el orden público laboral. En cualquier momento podrá disponer la comparencia personal de las partes para intentar un conciliación.

5....."

**ARTÍCULO 2°:** Modifícase el inciso 2) del artículo 47 de la ley 2383 y sus modificatorias -Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Notificación Personal o por Cédula:

**ARTÍCULO 47:** Se notificarán personalmente o por cédula:

1) .....

2) La audiencia de trámite establecida en el artículo 89.

3) .....

4) .....

5) .....

6) .....

7) .....

8) .....

9) .....

10) .....

11) ....."

**ARTÍCULO 3°:** Modifícanse la denominación y el artículo 89 del Capítulo Segundo, Título Tercero del Libro II de la ley 2383- y sus modificatorias-Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO SEGUNDO  
AUDIENCIA DE TRÁMITE**

**ARTÍCULO 89:** Contestada la demanda o la reconvencción, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas las excepciones previas y sustentadas las impugnaciones de pruebas o vencido el término para hacerlo, el juez fijará de oficio una audiencia obligatoria que deberá realizarse en un plazo no mayor a veinte (20) días. Las partes deberán comparecer personalmente, salvo que se domicilien a una distancia mayor a doscientos (200) kilómetros de la sede del tribunal o cuando motivos de fuerza mayor debidamente acreditados lo hicieren imposible, en cuyos casos podrán hacerse representar mediante apoderado especial con instrucciones y mandatos suficientes.

A los fines de la citación a la audiencia, además de la notificación en el domicilio legal, se las notificará en el real, con una anticipación no menor de tres (3) días, bajo apercibimiento de que ante la inasistencia injustificada precluirán las facultades no ejercidas en el marco de la audiencia, se la tendrá por notificada a la parte inasistente de todas las resoluciones judiciales dictadas en ella, no podrá recurrir las mismas ni plantear cuestión alguna al respecto se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 116, sin perjuicio de otros que por aplicación de normas supletorias pudiera corresponder y se le impondrá una multa que el juez graduará prudencialmente.

Tratándose de personas de existencia ideal, podrán ser representadas por los directores, socios, gerentes o empleados superiores con poder suficiente y debidamente instruidos sobre los hechos debatidos a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia.

La audiencia de trámite se completará en un único acto habilitándose a tal efecto las horas que fuesen necesarias.

El juez deberá tomar personalmente la audiencia de trámite bajo sanción de nulidad; debiendo ajustarse a lo siguiente:

1. Conciliación: El juez invitará a las partes a una conciliación. La proposición de fórmulas por parte del juez no significará prejulgamiento. La conciliación podrá promoverse en forma total o parcial respecto de las pretensiones deducidas y estará dirigida a los siguientes fines:

a) Lograr un acuerdo de las partes. Si así ocurriere, se redactarán las bases del mismo evitando afectar derechos irrenunciables establecidos en las leyes de fondo.

b) Simplificar las cuestiones litigiosas.

c) Aclarar errores materiales.

d) Reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a la economía del proceso.

Obtenido un acuerdo entre las partes, se hará constar en el acta de la audiencia, debiendo ser homologado por el juez en resolución fundada. La homologación producirá el efecto de cosa juzgada.

2. Continuación del debate: Si no se hubiera logrado la conciliación entre las partes, en el acta se hará constar esa circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados de lo acontecido en la audiencia. Continuará el procedimiento del juicio en la misma audiencia.

3. Cuestión de puro derecho: Si la cuestión fuere de puro derecho, así se declarará por decisión inapelable, sin perjuicio de los recursos que correspondan contra la sentencia. Se correrá un nuevo traslado por su orden, por el término de tres días, con lo que quedará concluida la causa para definitiva; la que deberá dictarse en el término de diez (10) días.

4. Apertura a prueba: Cuando hubieren hechos controvertidos o de demostración necesaria en la cuestión principal, el término de producción de la prueba será de treinta (30) días, pudiendo ser ampliado en diez (10) días de resultar necesaria la producción de diligencias fuera de la Provincia. En el acto de la audiencia se recibirá la confesional de ambas partes de acuerdo con lo normado en el Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro II de la ley 2383 y sus modificatorias y el reconocimiento de documental, si correspondiere también por ambas partes. Si se hubiera ofrecido prueba pericial se designará él o los peritos y se fijarán los puntos de pericia en el mismo acto. En su caso se determinarán los documentos de cotejo y se confeccionarán cuerpos de escrituras.

El juez proveerá en el mismo acto los medios de prueba que considere admisibles."

ARTÍCULO 4º: Incorpóranse como denominación y artículo 89 Bis a la ley 2383 y sus modificatorias –Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral, los siguientes textos:

**"AUDIENCIAS**

ARTÍCULO 89 Bis: Llevada a cabo la audiencia del artículo 89 y declarada abierta la causa a prueba el juez fijará las audiencias en las que tendrán lugar las testimoniales y eventualmente las explicaciones que deban dar los peritos.

Respecto de la prueba testimonial, el Juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificará ambas audiencias con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de cien (100) a quinientos (500) pesos a favor del Poder Judicial."

ARTÍCULO 5º: Derógase el artículo 84 de la ley 2383 y sus modificatorias -Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral-

ARTÍCULO 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Eduardo Alberto Aguilar, Presidente**

**DECRETO N° 1895**

Resistencia, 06 septiembre 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.057; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provin-

cia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.057, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Pedrini**

s/c.

E:28/9/12

>\*<

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7058**

ARTÍCULO 1º: Prohibición del cobro de "plus". Prohíbese, en todo el territorio de la Provincia del Chaco, el cobro de "plus", adicionales o complementos monetarios por los servicios que los profesionales del arte de curar y ramas anexas, brinden a afiliados que estén amparados bajo la cobertura de entidades regidas por las leyes nacionales 23.660 (de Obras Sociales), 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y de la ley 4044 (Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal), siempre que los mismos no formaren parte de los aranceles fijados en convenios suscriptos entre la entidad y los profesionales citados y/o las organizaciones gremiales que los agrupen, como retribución de la prestación.

La presente prohibición comprende a las prestaciones clínicas, sanatorias, de diagnóstico, y cualquier otra que se encuentre cubierta por las precitadas leyes o convenios.

ARTÍCULO 2º: Autoridad de Aplicación. Delegación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública (MSP), quién podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), en el ámbito de su competencia. En dicho caso, cuando el sujeto damnificado sea afiliado a una entidad regida por las leyes nacionales mencionadas en el artículo anterior, las denuncias que los mismos efectúen por infracciones a la presente deberán ser cursadas a la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3º: Investigación de los actos prohibidos. A efectos de erradicar los actos prohibidos por la presente y con la finalidad de detectar, comprobar y sancionar la comisión de los mismos, el MSP, o el InSSSeP en su caso, deberá actuar de oficio y/o a pedido de parte. En este último caso, tendrán legitimidad activa para promover acciones los afiliados a que se refieren los artículos 54, 56 y 56 bis de la ley 4044 o artículos 8º y 9º de la ley nacional 23.660, según se trate, que denuncien haber sido damnificados por el cobro de "plus" por parte de los sujetos citados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º: Inspectores. Actuando de oficio o a pedido de parte, el InSSSeP deberá inspeccionar activa y regularmente los domicilios o consultorios donde ejerzan sus actividades los prestadores de la obra social, por medio de agentes bajo su dependencia con atribuciones para ejercer actividades de inspección, en particular aquellas tendientes a detectar y comprobar el cobro de "plus".

Para facilitar un eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores a los que se refiere el párrafo anterior no estarán obligados a develar su relación laboral con el instituto, ni la función que en él desempeñan.

ARTÍCULO 5º: Acta de infracción. Plazo para el descargo. En los casos en que se detectaren infracciones a la prohibición de cobro de "plus", los inspectores labrarán "in situ" acta dejando constancia de las mismas, la que podrá ser rubricada por el prestador inspeccionado. Dichas actas constituirán medios de prueba de la comisión de infracciones.

Dentro de los dos (2) días hábiles de labrada el acta, el responsable que designe la autoridad de aplica-